

FE DE ERRATA Y SU USO EN TEXTOS NORMATIVOS

BLANCA AZUCENA LIDIA ROA BARRÓN*
VICENTE VÁZQUEZ BUSTOS**

Abstract

La Ley como fuente formal de derecho, además de contar con la característica de que es perfectible, en relación a que las disposiciones mutan conforme a las necesidades sociales que le demandan eficacia, también es corregible en cuanto a posibles errores ortográficos detectados con posterioridad a su publicación en los medios oficiales correspondientes. Lo anterior, ante condiciones propias de la naturaleza humana, de facto si de la pluma de prestigiados escritores han escapado omisiones o excesos ortográficos y gramaticales, con mayor razón de los propios legisladores quienes su atributo como tales no les dejan de lado su condición humana.

Es precisamente este el objetivo que desarrolla las siguientes líneas: a efecto de mostrar el uso correcto de la fe de erratas dentro de los textos normativos; destacando que dichas correcciones deben invariablemente apegarse a principios tales como a quién es atribuible la errata, que ésta se subsane en un tiempo prudente y en la misma forma en que se emitió, el que pueda ser al decreto legislativo transcrito o al decreto promulgatorio, siempre condicionando la enmienda a que no se altere la voluntad del legislador.

***Licenciada en
Administración Pública
y Maestra en Política y
Gestión Pública. Jefa
del Departamento
de Relaciones
Interinstitucionales
en el Instituto de
Investigaciones
Legislativas del Congreso
del Estado de Guanajuato.**

****Licenciado en Derecho
y Maestro en Fiscal.
Director General de
Agenda Legislativa y
Reglamentación
en la Coordinación General
Jurídica del Gobierno del
Estado.**

Introducción

La errata, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, es una «*equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito*»¹, definiendo el mismo diccionario a la Fe de Errata como la «*Lista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse*».²

Es un método usual de edición posterior a la producción de un libro o documento, en el que los errores que se han detectado en el ejemplar producido, son identificados en una página de papel que posteriormente será insertada en el libro con la corrección que debe aplicarse a cada caso.

Usualmente, se utiliza para editar obras muy voluminosas, es decir, aquellas en las que el costo de realizar la corrección sería excesivo o realizar el cambio fuera muy complejo. Es un método aceptable mediante el cual se pueden realizar dichas modificaciones. No obstante, en el caso de instrumentos normativos, se tienen connotaciones diferentes vinculadas con el proceso legislativo y atentos al principio de seguridad jurídica.

2. Desarrollo

2.1. Naturaleza. La naturaleza de la fe de erratas recae o se encuentra de la mano de la publicación de los textos.

Al comenzar a publicar los textos por medio de imprentas surgieron errores de imprenta. Al momento que imprimían y revisaban los textos, se percataba que existía un error gramatical, ortográfico o de puntuación, porque había sucedido algún desperfecto en la imprenta en donde se mandaba el documento o libro para su debida publicación por lo que al buscar la manera de enmendar dichos errores, sin mayor problema, se propuso entonces la fe de erratas, la cual vendría hasta la parte de atrás con las debidas correcciones.

2.2. Fe de Errata en textos normativos. La ley constituye la más importante fuente formal del derecho. En el ámbito federal, el proceso legislativo está previsto en los artículos 71 y 72 constitucionales —56 al 61 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato—; así, partiremos de un análisis particular del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso legislativo en la teoría jurídica positivista normativista, consta de seis etapas, a saber:

¹ Diccionario en línea de la Real Academia Española, consultable en: <http://www.rae.es/rae.html>

² *Ibíd*em, Diccionario en línea de la Real Academia Española.

1. Iniciativa,
2. Discusión,
3. Aprobación,
4. Sanción,
5. Publicación, e
6. Iniciación de la vigencia.

Para Felipe Tena Ramírez, promulgar significa etimológicamente llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una ley,³ y que proviene del latín «*promulgāre*» que significa publicar una cosa solemnemente.⁴

La publicación es el acto del Titular del Poder Ejecutivo por el cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley y que permite para lo futuro la presunción de que la ley es conocida por todos.

Para Eduardo García Máynez⁵, la promulgación de la ley encierra dos actos: 1) la interposición de la autoridad del Ejecutivo para que la ley sea considerada disposición obligatoria; y 2) la publicación propiamente dicha a través de la cual el Titular del Poder Ejecutivo da a conocer la ley a quienes deben cumplirla.

El artículo 70 de la Constitución General de la República establece que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto, además de señalar —artículo 72— que aprobado un proyecto de ley o decreto por las dos cámaras:

«... se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer lo publicará inmediatamente...»;

El mismo precepto señala que el Ejecutivo tiene derecho de veto y puede desechar todo o en parte el proyecto de ley o decreto, devolviéndolo con sus observaciones a la cámara de origen, en donde para ser aprobado nuevamente requerirá de las dos terceras partes del número total de votos, remitiéndose:

³ Tena Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Trigésima Cuarta edición, Porrúa, México, 2001, p. 461.

⁴ Quintana Valtierra, Jesús y Carreño García, Franco. *Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa en México*. Porrúa, México, 2006, p. 301.

⁵ García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 63a. edición reimpresión, Porrúa, México, 2011, pp. 53 a 61.

«...otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación...»;

En tanto que el artículo 89, que se refiere a las facultades y obligaciones del Presidente establece en su fracción I, la obligación del Titular del Poder Ejecutivo de:

«Promulgar y ejecutar las leyes...»

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fija como atribución de la Secretaría de Gobernación, publicar en el Diario Oficial de la Federación, las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República.

Es entonces que, con la publicación de dichos textos normativos que contenían errores «de imprenta» al momento de buscar darlos a conocer a todos los habitantes, fue necesario implementar una manera de corrección que no llevara mucho tiempo ya que era necesario dar a conocer dichas correcciones lo más pronto posible para que los lectores que ya abundaban en el tema, no incurrieran en un mal entendimiento de la lectura.

A modo de ejemplo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, tuvo una fe de erratas al día siguiente,⁶ con lo cual queda patente que si, en 1917, a pesar de que el Congreso Constituyente fue convocado ex profeso para atender solo el tema de analizar el proyecto de Constitución formulado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, y aún así se presentó una fe de erratas, es entendible que esta se presente, dada la naturaleza humana.

2.3. La Fe de Errata en la Doctrina. El tema de la errata legal es un tópico que comienza a ser tratado dado el reconocimiento de la cuestión de la inevitabilidad de los errores.

Así, la doctrina en México ha considerado la fe de errata como un error cometido en la publicación de un texto normativo. Eliseo Muro Ruíz señala que su fin es: *«...apuntar los errores que se suscitaron al momento de publicar una ley, los cuales pueden aparecer un día o varios meses después. Así la fe de erratas rescata la equivocación que se hace en un impreso legal por descuido, torpeza, confusión o por su ilegibilidad, como una letra invertida, una cifra combinada, palabras incompletas, un párrafo empastelado, un renglón fuera de lugar o una puntuación que*

⁶ La fe de erratas se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día martes 6 de febrero de 1917, puede ser consultada en el portal del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/f001.pdf>

se omita. De ahí que, la fe de erratas sea un instrumento de la técnica legislativa que detecta los errores materiales de una legislación, con el fin de salvar todo un proceso legislativo». ⁷



La fe de errata, consiste en la corrección de un texto que contenía alguno o varios errores, y por ende los requisitos que han de seguirse para una fe de errata consisten en: a) emitir la fe de errata o fe de erratas muy poco tiempo después que el texto normativo sea publicado; b) la fe de errata debe publicarse en el mismo medio de difusión oficial donde se publicó el texto normativo; c) Debe indicarse de forma clara la errata, contrastándola con el texto publicado, además de señalarse donde y en qué fecha se publicó el texto original. Esto es, se debe consignar como «Dice» y como «Debe decir»; y d) la fe de erratas sólo deben referirse a pequeños errores en el texto, tanto por lo que hace al decreto legislativo, como por lo que hace al decreto promulgatorio; por ende, si se detecta un error importante en la construcción de una oración, o si la construcción es tal que la idea transmitida por la oración es oscura o distorsionada al punto que la misma es confusa o errónea, este error entonces se debe corregir por medio de una reforma.

⁷ Muro Ruíz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*. Primera edición, Primera reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, p. 208.

Apunta también Muro Ruíz que la facultad de subsanar «...se atribuye al organismo que cometió el error»;⁸ sobre este mismo aspecto Müller señala: «...sobre el tema debe distinguir con claridad en función de quien es el que yerra. La regla es entonces que el error debe rectificarlo aquél en cuya esfera de actuación se ha producido»;⁹ aspecto que en lo sustancial coincide con lo expuesto por Miguel Alejandro López Olvera, que señala respecto a la corrección de erratas en la publicación oficial de las leyes, se «deberá advertir si éstas se han producido por meros errores tipográficos o de impresión, o bien por errores producidos en el texto remitido para su publicación».¹⁰

La doctrina española, respecto de las erratas en la publicación de leyes alude a que: «... naturalmente se trata de los errores de publicación de las leyes o, en todo caso, de aquéllos en que se ha incurrido tras la aprobación parlamentaria de la ley.»¹¹

El aspecto fundamental es, como lo señala Elisur Arteaga Nava, que: «Debe haber total coincidencia entre el texto enviado por el órgano legislativo y el publicado en el Diario Oficial de la Federación».¹²

2.4. Criterios del Poder Judicial de la Federación. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversos criterios de manera tangencial sobre la fe de erratas, destacando lo establecido de la tesis de jurisprudencia 219/2009, Novena Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de enero de 2010, página 302, bajo el rubro y texto siguientes:

PREDIAL. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO TRASCIENDE A LA VALIDEZ DE LAS NORMAS QUE CONTIENE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de febrero de 2008, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, dio a conocer la fe

⁸ Muro Ruíz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*. Op. Cit. p. 208.

⁹ Müller, Handbuch. Citado por Coderech Pablo, *La Forma de las Leyes. 10 Estudios de Técnica Legislativa*. Obra coordinada por el Grupo de Estudios de Técnica Legislativa (Gretel). Bosch, España, 1986, p. 285.

¹⁰ López Olvera, Miguel Alejandro. «Técnica Legislativa y Proyectos de Ley», en *Elementos de Técnica Legislativa*. Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía, Coordinadores. Porrúa, México, 2010, p. 208.

¹¹ Coderech Pablo. *La Forma de las Leyes. 10 Estudios de Técnica Legislativa*. Obra coordinada por el Grupo de Estudios de Técnica Legislativa (Gretel). Bosch, España, 1986, p. 285.

¹² Arteaga Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*. Segunda Edición, Oxford, México, 2006, p. 236.

de erratas al decreto de referencia, con la cual se corrigió la equivocación tipográfica cometida en relación con la fecha de su promulgación, aclarándose que aconteció el 20 de diciembre de 2007 y no el 6 del mismo mes y año, lo que no implica un cambio en el texto del propio decreto ni en el desarrollo del proceso legislativo, sino de una corrección que no modifica las disposiciones legales aprobadas y, por ende, no trasciende a su validez.

Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 74/2004 —donde se destaca que la fe de erratas no debe considerarse de manera aislada e independiente, al ser complemento del ordenamiento que corrige, y tener como soporte el texto contenido en los decretos legislativo y promulgatorio—, Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, de junio de 2004, página 351, bajo el rubro y texto siguientes:

RENTA. LA OMISIÓN DE PUBLICAR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, NO IMPIDE SU VIGENCIA, PUES SE SUBSANÓ CON LA FE DE ERRATAS (DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DEL 1o. Y 24 DE ENERO DE 2002, RESPECTIVAMENTE). El hecho de que en el decreto por el cual se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, se haya omitido mencionar el artículo primero a que hace referencia el artículo segundo, fracción I, de las disposiciones transitorias para la vigencia de aquella ley, no implica que dicho ordenamiento no esté vigente, en virtud de que sí existía en el texto del decreto aprobado por las Cámaras del Congreso como en el acto de su promulgación, por lo que tal omisión sólo se debió a un error en su publicación, que fue subsanado con la fe de erratas publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de enero de 2002, sin que obste que no se exprese qué funcionario la emitió ni el fundamento legal, pues la fe de erratas no debe considerarse de manera aislada e independiente, sino como complemento del ordenamiento que corrige; por tanto, participa del fundamento legal del cual deriva, es decir, se llevó a cabo conforme a lo previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Además de la tesis aislada de la Novena Época, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, tomo XVII, de marzo de 2003, página 1764, la cual, en lo sustantivo, consigna que la fe de erratas permite subsanar errores involuntarios, retrotrayéndose a partir de la primigenia publicación, para efectos de la validez legal. La tesis de referencia tiene el rubro y texto siguientes

RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR. El hecho de que al director del Diario Oficial de la Federación se le ordene la publicación de una determinada resolución y ésta, por un error, se publique sólo respecto de la parte resolutive, para posteriormente publicarse en su integridad a través de una fe de erratas, no significa que carezca de valor legal tal publicación, es decir, que se prejuzgue sobre una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad que la emitió, así como que la segunda publicación se trate de una nueva resolución, puesto que, además, no hay que perder de vista que la resolución ya existe, y que sólo hubo una publicación incompleta, misma que se subsanó a través de la fe de erratas, que precisamente se crea para cuando acontece un error involuntario, pero que evidentemente cuenta con la validez absoluta de la primigenia publicación, pues una incompleta publicación no le resta validez legal cuando ésta es subsanada con la fe de erratas, lo que igualmente significa que la publicación de los puntos resolutive no prejuzga sobre su existencia, ni tampoco debe pensarse que es incorrecta la citada publicación, por no ser un texto completo (competencia legal, antecedentes y consideraciones) el cual se dio a conocer posteriormente a través de una fe de erratas, ya que sus efectos legales de notificación se surten con la segunda publicación de la resolución en su integridad.

Se destaca igualmente la tesis aislada de la Novena Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, de mayo de 2001, página 449, donde importa para efectos del presente artículo la referencia a que la fe de erratas no implica el ejercicio de una facultad legislativa, pues es el cumplimiento de una obligación al subsanar un error, por omisión, cometido al efectuarse la publicación. El texto —y rubro— de la tesis es el siguiente:

FACULTAD LEGISLATIVA. NO LA CONSTITUYE LA PUBLICACIÓN EFECTUADA POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DE LA FE DE ERRATAS CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, RELATIVA A LA OMISIÓN DE LA FRASE “DE PRISIÓN” EN SU PRIMER PÁRRAFO, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE DEBE A UN ERROR EN SU PUBLICACIÓN. Entre las diversas etapas que integran el procedimiento legislativo destaca la relativa a la promulgación o publicación de la norma legal en la que el titular del Poder Ejecutivo Federal, una vez aprobado el decreto de ley, ordena que la misma se haga del conocimiento de los gobernados mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación por conducto del secretario de Gobernación, quien a su vez, lo envía al director general del Diario Oficial de la Federación, que de manera directa se encarga de la impresión y publicación del periódico oficial. Ahora bien, la circunstancia de que el referido secretario haya realizado la publicación de la Fe de erratas al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de febrero de 1994, mediante la cual se aclara el contenido del primer párrafo del artículo 247 del citado código, no implica el ejercicio de una facultad legislativa, aun cuando en las etapas relativas a la iniciación y discusión de las reformas a dicho párrafo, no se haya señalado, de manera expresa, que la pena de dos a seis años, que en dicho precepto se prevé, es de prisión. Ello es así, porque lo anterior no es suficiente para considerar que el secretario de Gobernación, *motu proprio*, alteró el texto de la ley mediante una fe de erratas porque, por una parte, el texto aprobado de la ley y el decreto promulgatorio sí precisan que la pena de dos a seis años establecida en el mencionado artículo 247 es “de prisión”; y, por la otra, porque la omisión de tal frase se debe a un error en la publicación propiamente dicha. Además, la aludida actuación no fue realizada de manera ilegal, sino que implica el cumplimiento de una obligación al subsanar un error, por omisión, cometido al efectuarse la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto mencionado.

Conclusiones

3.1. La fe de erratas es una corrección que debe atender meramente a los aspectos ortográficos o gramaticales, que de modo alguno impliquen suplantar la voluntad del legislador, autor primigenio de los textos normativos, ello, en congruencia con el criterio contenido en la tesis —aislada— P.VI/2003, de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, de julio de 2003, página 28, bajo el rubro y texto siguientes:

LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO POR LAS CÁMARAS DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ÉSTE SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN. El procedimiento de formación de la ley es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y publica. Las actuaciones de ambos poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a un ordenamiento legal, de manera que dichos actos no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, aunque tengan lugar en momentos distintos y emanen de órganos diferentes. Por otra parte, son las etapas de discusión y aprobación de las leyes en las que ambas Cámaras, tanto la de Origen como la Revisora, examinan las iniciativas de ley, intercambian opiniones a favor o en contra del proyecto, sea en lo general o sobre algún punto en particular, y finalmente votan el proyecto de ley; etapas o momentos en los cuales el Poder Legislativo ejerce tanto formal como materialmente su facultad legislativa y, por tanto, son las etapas del proceso legislativo en las cuales se crea la ley en sentido material, aun y cuando no pueda tenersele como tal formalmente, pues resta aún la intervención del Poder Ejecutivo en las fases de sanción y promulgación, para que dicha ley sea obligatoria y entre en vigor. En consecuencia, el texto del decreto o ley aprobados por el Congreso de la Unión corresponde única y exclusivamente al que fue discutido y votado sucesivamente por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin que dicho texto pueda ser modificado al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo. La voluntad conjunta de las Cámaras del Congreso de la Unión se expresa en el momento en que se discuten y aprueban los dictámenes presentados por las Comisiones respectivas, sin que la mera autorización que del texto del decreto o ley, realizan los presidentes y secretarios de ambas Cámaras pueda, por sí solo, modificar o corregir la decisión que tomaron,

democráticamente, cada uno de los cuerpos legislativos que integran el Congreso, y sin que dicho texto pueda ser modificado durante su etapa de promulgación. Así, aun cuando el texto final de una ley o decreto, previamente a su remisión al Poder Ejecutivo, haya sido pulido y cuidado en términos de estilo, o bien, posteriormente se publique una fe de erratas en relación al mismo, no tiene por qué diferir del texto originalmente aprobado, y mucho menos se podrá, mediante estos mecanismos, subsanar las deficiencias u omisiones que éste presente.¹³

3.2. La fe de errata debe indicar a quién es atribuible la errata, ya que de no hacerse tal indicación, deberá entenderse que el error se cometió en el medio de publicación oficial.

3.3. La fe de errata puede abarcar no solo el decreto legislativo, sino también el decreto promulgatorio, y dado que este último debe corresponder fielmente al primero, de existir un error en la transcripción o en la fórmula de promulgación, es viable su enmienda, mediante la errata.

3.4. Es poco práctico regular el uso de la fe de errata, dado que se estaría buscando regular un error humano, cuando que lo importante es que éste debe ser subsanado, y en todo caso lo que debe privilegiarse, tanto en el orden federal —Diario Oficial de la Federación— y en el local —Periódico Oficial del Gobierno del Estado—, es la autenticidad, integridad e inalterabilidad de las publicaciones, y la errata no riñe con estas características, sino que las refuerza. ■

¹³ Contradicción de tesis 19/2001-PL, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

BIBLIOGRAFÍA

Arteaga Nava, Elisur (2006), Derecho Constitucional. Segunda Edición, Oxford, México.

Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, Coordinador (2007), Doctrina y Lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación. Tercera Edición, Secretaría de Gobernación, México.

Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía, Coordinadores (2010), Elementos de Técnica Legislativa. Cuarta Edición, Porrúa, México.

Coderech Pablo (1986), La Forma de las Leyes. 10 Estudios de Técnica Legislativa. Obra coordinada por el Grupo de Estudios de Técnica Legislativa (Gretel), Bosch, España.

García Máynez, Eduardo (2011), Introducción al Estudio del Derecho. 63a. edición reimpresión, Porrúa, México.

Muro Ruíz, Eliseo (2007), Algunos elementos de técnica legislativa. Primera edición, Primera reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

Quintana Valtierra, Jesús y Carreño García, Franco (2006), Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa en México. Primera edición. Porrúa, México.

Tena Ramírez Felipe (2001), Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima Cuarta Edición. Porrúa, México,

Portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>